



0023

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día *****de ***** de ***** , la suscrita Licenciada **Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria**¹ procede a plasmar por escrito la **sentencia** deducida del fallo emitido en audiencia de juicio oral penal celebrada en la carpeta judicial número ***** iniciada en contra de ***** por los delitos de *****

1. Identificación de las partes

Fiscal: Licenciada *****
Víctima: ***** ,
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: Licenciada *****
Defensa pública: Licenciado *****
Acusado: *****

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, durante el año ***** , al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación a la declaratoria formulada al efecto. Y, atendiendo a que específicamente a que los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, por los que es acusado ***** , es de los que ameritan resolverse de manera unitaria de conformidad con el acuerdo general 11/2017 y 21/2019 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, y según la asignación que realizó gestión judicial sobre la suscrita juez.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio algunas de las partes procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

3. Planteamiento del problema.

El Ministerio Público atribuyó al acusado ***** , los hechos como se describen en el auto de apertura de fecha ***** de ***** de ***** , mismo que se remitió a este Tribunal, en el cual se encuentran plasmada la

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Igualmente, este asunto se conoce en forma **unitaria** por el suscrito Juez, atendiendo a los lineamientos establecidos en los acuerdos generales número 11/2017 y 22/2017 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, y según la asignación que realizó la Gestión Judicial Penal.

acusación que la fiscalía realizó en contra del acusado de referencia*****siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles

Conductas que encuadró en los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, Fracción IV, 331 Bis 3, 331 Bis 4, 331 Bis 5, en relación con el 31, así como el diverso de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 Bis inciso e) Fracciones I y II y 287 Bis 1, ambos del Código Penal Vigente en el Estado

Atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del citado ordenamiento.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4. Alegatos de las partes.

En cuanto a los **alegatos de apertura** la fiscalía adujo que probaría más allá de toda duda razonable, con el desfile probatorio producido en juicio los hechos objeto de su acusación, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, y de manera breve señaló su contenido.

En tanto la asesora jurídica y defensor se reservaron su alegato de apertura

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos manifestados por las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal Colegiado, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro establece:

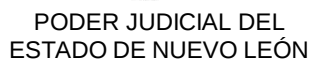
“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

4 Corte IDH. ***** Vs.*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. *****, párr. *****. ***** Vs. ***** Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de *****. Serie C No. *****, párr. *****, ***** y ***** Vs. *****. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. *****, párr. *****, y ***** y ***** Vs. ***** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. *****, párr. *****. *****. *****. ***** y ***** y ***** párrs. *****

⁵ Corte IDH. ***** Fondo. párr. *****; y ***** párr. *****; y ***** y ***** párr. *****.

6 ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”⁷

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó parcialmente su teoría del caso, en función de las consideraciones que se establecerán en la presente resolución.**

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la **mujer** a una **vida libre de violencia y discriminación** deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el **dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.**

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de

⁷ Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra de *********, la **Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Principalmente, se toma en consideración el valor preponderante, que como lo refirió la fiscalía le asiste a la declaración de la **víctima *******, quien manifestó que denunció a su pareja *********, por los hechos acontecidos en fecha ********* de ********* de ********* aproximadamente a las ********* horas, al estar en el cuarto de su domicilio ubicado en la calle *********, número *********, de la Colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, ese día *********, estaba tomado y se puso muy violento y comenzó a insultarla diciéndole que era

una puta culera, luego la agredió con un cuchillo color café que se sacó del pantalón, diciéndole que la iba a matar, agrediéndola con el cuchillo en la cabeza, picándola como 4 o 5 veces en su cabeza, por lo que comenzó a sangrar, ella le dijo que se detuviera, que no hiciera algo de lo que se fuera arrepentir, y en ese momento ***** aventó el cuchillo, y agarró una escoba y con el palo comenzó a golpearla en su brazo derecho, en la pierna y espalda, sintiendo en ese momento que la iba matar, pero luego *****se detuvo y se fue con el vecino y ella aprovechó para salirse del domicilio a buscar una patrulla, pero no consiguió y después se fue a la casa de su mamá

A través del enlace de videoconferencia reconoció a *****, como quien en audiencia de juicio vestía una playera color *****. Asimismo le fueron mostradas diversas fotografías, manifestando que se trataba de la calle, número y casa donde habitaban y ocurrieron los hechos

Testimonio brindado por la víctima en mención, que crea convicción en esta Autoridad, al ser expresado de manera **libre, espontánea y creíble**, de la cual se pudieran destacar a aspectos relativos al tiempo, lugar y modo de la agresión que refiere resintió por parte de *****, a quien incluso reconoció en audiencia, quien fue su pareja, y habitaban en la calle *****, número *****, de la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, de lo que deviene que narra hechos por ella vividos, ya que señaló que el día ***** de ***** de ***** aproximadamente a las *****horas, su pareja estaba tomando, y luego comenzó a insultarla ya que le decía eres una puta, una culera, que la iba a matar, posteriormente sacó un cuchillo y la picó en 4 o 5 ocasiones en su cabeza, comenzando a sangrar, en ese momento ella le dijo que se detuviera, que no hiciera algo de lo que se fuera arrepentir, por lo que *****, arrojó el cuchillo, y comenzó a golpearla con un palo de escoba, en su cuerpo, después ***** se detuvo y se fue con un vecino .

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión en su contra, su exposición cobra capital importancia, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo verosímil, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su condición de mujer y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida valoración con perspectiva de género, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR**

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.⁹

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue creíble las agresiones que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

Incluso pudo reconocer al acusado en audiencia como su agresor, pues lo señaló como la persona que en estaba en la audiencia y vestía una camiseta en color *****

Además, su narrativa se relaciona con lo declarado por ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien relató que con motivo de sus funciones realizó un informe de investigación, respecto a los hechos denunciados por ***** , en contra de ***** , por el delito de feminicidio en grado de tentativa, por lo que en compañía de ***** , se trasladaron al domicilio ubicado en ***** , número ***** de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, donde previamente identificados como elementos ministeriales fueron atendidos por ***** , y quien manifestara que si conocía a ***** , ya que era su tía, sin embargo desconocía donde habitaba, pero le informaría de la investigación. Luego se apersonaron al lugar de los hechos, siendo el ubicado en la calle ***** , número ***** , de la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, fueron atendidos por una persona que se negó a identificarse, señalando que efectivamente le rentaba un cuarto a ***** y a ***** , pero que se habían retirado del inmueble el ***** de ***** de ***** , desconociendo su paradero. Además se revisó en la base de datos, no localizando datos de ***** . Anexando al informe fotografías del inmueble

Por medio del enlace le fue mostrada una fotografía, refiriendo que las reconocía como las que recabara en los domicilios previamente señalados

Además, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista señaló, en lo que interesa que se trataba del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León,

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia en relación a sus funciones como agente ministerial, referente a constatar el domicilio en que aconteció el mismo, lo cual, es coincidente con lo declarado por la víctima, es decir, el ubicado en la calle ***** , número ***** , de la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León

Cabe señalar que la fotografía que fue recabada con motivo de su informe adquiere **eficacia probatoria**, pues se trata de documentos obtenidos a través del avance de la ciencia y cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes.

⁹ Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis bajo el rubro siguiente:
“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”¹⁰

Asimismo, compareció a juicio la **licenciada *******, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que informó que el motivo de su enlace fue en virtud de que realizó un dictamen psicológico a ***** el día ***** de ***** del ***** en el departamento de psicología, con una duración aproximada de 90 minutos, en base a una entrevista clínica semiestructurada, y en el que la víctima refiriera que en fecha ***** de ***** de ***** al encontrarse en compañía de su pareja ***** en el cuarto de su domicilio, por lo que comenzaron a discutir, ya que la empezó a insultar y posteriormente la golpeó con un palo de escoba en todo su cuerpo, luego saco un cuchillo y la pico en la cabeza, en ese momento la víctima le dijo que se iba arrepentir, por lo que el sujeto soltó el cuchillo y se fue a tomar con un vecino, por lo que ella se salió del domicilio y solicitó ayuda. Como indicadores clínicos advirtió que en ese momento la víctima estaba temblando, ya que tenía mucho miedo, porque pensó que la iba matar, y piensa que si no lo hizo, en la siguiente si la matara, ha perdido el apetito, sentía coraje, miedo. Concluyendo que estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentando un estado ansioso, derivado de los hechos, con un dicho confiable, en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, con una estructura lógica, su efecto era acorde a lo que ella estaba narrando, presentando un daño psicoemocional derivado de ese evento, lo que le ha ocasionado alteraciones autocognitivas, como autovalorativas que se manifestaban en las respuestas fisiológicas, por lo que se recomendó asistir a un tratamiento psicológico por 12 meses, una sesión a la semana en el ámbito privado, siendo el especialista quien determinara el costo del tratamiento. Se presentaron actos infamantes y degradantes, por la forma de las agresiones graves que se le causaron y el sometimiento que hubo en la víctima, evidenciándose una indefensión aprendida, ya que era incapaz de sustraerse de esas situaciones de riesgo, habituándose a situaciones de malos tratos, lo cual la hace vulnerable, ya que se actuó de manera directa. En caso de que no se sometiera a dicho tratamiento, los indicadores pudieran agudizarse

En tanto que **licenciada *******, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que con motivo de sus funciones realizó un dictamen médico a ***** en fecha ***** de ***** de ***** iniciando a las ***** horas y concluyendo a las ***** horas, y una vez que realizó una exploración física, le encontró múltiples lesiones, consistentes en heridas superficiales en región parietal izquierda de 0.5 centímetros, en brazo derecho de 3 por 0.5 centímetros, y de 1 por 0.5 centímetros y otra en el costado de 0.5 centímetros, también presentaba edema traumático, equimosis rojiza en labio inferior, excoriaciones en región posterior de cuello, en brazo derecho presentaba una equimosis y en el antebrazo derecho y dedo índice excoriaciones en el brazo y en el antebrazo presentaba edema traumático con limitación de movimientos, se tomaron radiografías y en el glúteo y muslo izquierdo presentaba equimosis, y en rodilla izquierda edema traumático, en pierna izquierda traía equimosis y en la pierna derecha traía las excoriaciones. Lesiones las cuales no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, a reserva de la valoración por el especialista en base a la radiografía, las lesiones se encontraron en zona vital al ser la cabeza y el cuello, con una evolución de 24 a 48 horas aproximadamente,

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posiblemente por causa traumática. Para realizar el dictamen se solicitó el consentimiento de la evaluada para que mostrara partes de su cuerpo y emitir la clasificación de las lesiones y recabar fotografías

Por medio del enlace de videoconferencias le fueron mostradas cinco fotografías, reconociéndolas como las lesiones que presentó la víctima al momento de su valoración, y respecto a la herida en región parietal pudo ser ocasionada con algún objeto cortante, y la herida superficial en el costado también pudo ser ocasionada con un objeto cortante, como lo es un cuchillo, un vidrio o una navaja

Opiniones que produjeron **confiabilidad probatoria**, pues resulta relevante señalar que la **perito en psicología** señaló que con motivo de los hechos que fueron denunciados por la víctima *********, ésta presentó un afecto ansioso, temeroso y de tristeza, lo cual provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en la conducta evaluada derivado de ese evento, por lo cual se presentaba daño psico emocional, considerando su dicho confiable, en virtud de que su discurso se presentó de manera fluida, espontanea, sin contradicciones, además de que tuvo una estructura lógica, con una cantidad de detalles significativos, así como que su afecto fue acorde a lo que estaba narrando al momento de la entrevista, recomendando que acudiera a tratamiento de dicha índole, durante un periodo de 12 meses con el costo citado; mientras que la **segunda** de las expertas en mención informó que al realizarle un dictamen médico a la pasivo, en fecha ********* de ********* de *********, encontró múltiples lesiones en su cuerpo, las cuales no ponen el peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo estimado de evolución de 24 a 48 horas, precisando que las lesiones fueron encontradas en una zona vital, como lo es cabeza y cuello, localizándole heridas superficiales; de ahí que se estime que dicha información científica que aportaron las expertas, dio sustentó a la confiabilidad de la secuela delictiva que informó la víctima *********

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada bajo el rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.”**¹¹

Deviene importante precisar, que si bien la aludida pericial en psicología, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio; empero, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma coincide con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas, en razón de que la experta en la materia encontró que el dicho de la víctima resultaba confiable, y que a razón de los hechos que resintió se le causó un daño psicoemocional, lo cual en opinión de esta autoridad le otorga credibilidad al dicho de la pasivo.

¹¹ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez el acusado, debidamente asesorado por su defensa pública decidió no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹²

6.1 Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **hechos** penalmente relevantes:

“... Que siendo el día ***** de ***** de ***** aproximadamente a las *****horas, en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, se encontraba la víctima ***** y el acusado ***** , éste último quien se encontraba tomando, por lo que comenzaron a discutir, insultándola ya que le decía “eres una puta culera, te voy a matar”, y en ese momento saco de la cintura de su pantalón un cuchillo tipo navaja con mango en color café, diciéndole “te voy a matar”, en eso se le va encima a la víctima y con el cuchillo la comenzó a picar en cuatro o cinco ocasiones en la cabeza, por lo que la víctima comenzó a sangrar, después ***** le tiro un piquete en el brazo derecho diciéndole ella “no vayas hacer algo por lo que te vas arrepentir”, en ese momento ***** suelta el cuchillo, pero toma un palo de escoba y comienza a golpear a la víctima *****en la pierna izquierda, así como también en sus brazos y su espalda después de eso

¹² Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...] II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** se sale de la casa; ocasionando con lo anterior un daño psicoemocional y físico en la pasivo ***** ...”

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** el delito de **violencia familiar, más no así el diverso antisocial de feminicidio en grado de tentativa**, por los motivos que a continuación se exponen.

Cabe señalar que por razón de método, se analizaran por separado cada uno de los delitos por los cuales acusó el Ministerio Público.

6.2. Análisis del delito de violencia familiar.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a *******violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos, 287 bis inciso e), fracciones I y II y 287 bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; numerales que a la letra establecen:

“Artículo 287 Bis Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

E) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Artículo 287 bis 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; suspensión de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

[...]”.

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo;
- b) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua;
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

En el presente caso, se establece que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **violencia familiar**, pues el **primero** de dichos elementos, se acredita conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, principalmente con lo expuesto por la propia víctima *********, quien refirió que resintió una agresión por parte de quien fue su pareja *********, en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, de la Colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León

Además, dicho lugar de hechos fue corroborado por *********, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien con motivo de sus funciones se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, de la Colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León; incluso su afirmación pudo ser constatada mediante la exhibición de material fotográfico, a través del cual se pudo dar cuenta de la existencia y características de dicho inmueble.

En cuanto al elemento relativo a que el activo realice una **acción que dañe la integridad psicoemocional** de la pasivo, se acreditó con lo narrado por la víctima, pues ésta fue clara en precisar que bajo las circunstancias de tiempo y lugar precisadas, el acusado *********, al encontrarse tomando comenzó a insultarla ya que le decía que era una puta, una culera, que la iba a matar, luego comenzó a agredirla con un cuchillo, picándola en su cabeza en 4 o 5 ocasiones, comenzando a sangrar, ella le dijo que se detuviera, que no hiciera algo de lo que se fuera arrepentir, por lo que soltó el cuchillo, y posteriormente le dio golpes con un palo de escoba en su cuerpo, ella sintió en ese momento que si la iba a matar, luego ********* se detuvo y se fue con un vecino y ella aprovechó y salió del inmueble

Ello se constató con el dictamen pericial en materia de psicología realizado por la **licenciada *******, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien concluyó que con motivo de los hechos denunciados por la entrevistada *********, ésta presentó alteración emocional, determinándose una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de lo vivido, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, ya que vivió un evento donde hubo amenaza hacia su integridad y su vida, aunado a sentimiento de ansiedad, tristeza y temor, incluso el temor de ser agredida nuevamente; además de considerar su dicho confiable, toda vez que su discurso fue espontáneo, fluido, además de que su afecto fue acorde a los hechos narrados, considerándose que sí presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados.

Lo relativo a que el activo realice una **acción que dañe la integridad física** de la pasivo, se acreditó que el acusado en las circunstancias narradas por la víctima, causó un daño corporal no accidental a la víctima, lo que se constató con lo informado por *********, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ********* de ********* de *********, realizó un dictamen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

médico a la pasivo ***** , señalando que a su exploración física ésta presentaba múltiples lesiones, consistentes en heridas superficiales en región parietal izquierda de 0.5 centímetros, en brazo derecho de 3 por 0.5 centímetros, y de 1 por 0.5 centímetros y otra en el costado de 0.5 centímetros, también presentaba edema traumático, equimosis rojiza en labio inferior, excoriaciones en región posterior de cuello, en brazo derecho presentaba una equimosis y en el antebrazo derecho y dedo índice excoriaciones en el brazo y en el antebrazo presentaba edema traumático con limitación de movimientos, y en el glúteo y muslo izquierdo presentaba equimosis, y en rodilla izquierda edema traumático, en pierna izquierda traía equimosis y en la pierna derecha traía las excoriaciones, lesiones que no pusieron en peligro su vida, tardan menos de 15 días en sanar, las lesiones se encontraron en zona vital al ser la cabeza y el cuello, con un tiempo estimado de evolución de 24 a 48 horas.

Por último, quedó demostrada **la relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido**, lo que se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis inciso e) Fracciones I y II y 287 Bis 1 todos del Código Penal Vigente en el Estado.

6.3. Análisis del delito de feminicidio en grado de tentativa.

En la especie, tenemos que la fiscalía también emprendió acusación contra ***** , por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, el cual, encuadró y tipificó en lo establecido en el numeral 331 Bis 2, fracción IV, en relación al 31 del Código Penal del Estado, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto el de feminicidio ya citado;

b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:

c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

En el caso en concreto, en consideración de este Tribunal, al ponderar **las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio**, en términos de los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera conjunta, libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en concordancia con lo alegado por el defensor, **se estima que el hecho probado no encuentre acomodo en el mencionado delito.**

En cuanto a este delito, en el caso concreto, la Representación Social **no probó los elementos del tipo penal relativos a la realización de actos de naturaleza ejecutiva por el agente del delito, con la intención dirigida a cometer un delito**, en el caso la privación de la vida de *****, por cuestiones de género.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 31 del Código Penal en el Estado, señala que la **tentativa** es punible cuando **se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito**, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

En el caso a estudio, la fiscalía señaló que el hecho constitutivo del **delito tentado** que a su consideración se actualizaba era el de **feminicidio**, previsto en el **artículo 331 Bis 2 fracción IV del Código Penal del Estado.**

Al respecto tenemos que si bien es cierto la conducta del reprochado en contra de la ahora pasivo, al momento de encontrarse discutiendo la agrede verbalmente, realizando diversas locuciones relativas a que la privaría de su vida, y que posteriormente se le fue encima y con el cuchillo la comenzó a picar en cuatro o cinco ocasiones en la cabeza, por lo que la víctima comenzó a sangrar, después la víctima ***** le refirió “no vayas hacer algo por lo que te vas arrepentir”, en ese momento ***** soltó el cuchillo, pero toma un palo de escoba y comenzó a golpearla en diversas partes de su cuerpo, y luego de ello salió del domicilio.

Sin embargo, del hecho acreditado no se advierte que se realizaran **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género.**

Lo anterior se estima así, pues en opinión de esta autoridad, con la prueba producida en juicio no se demostró tal extremo, dado que si bien de lo narrado por la víctima *****, dentro de la mecánica de hechos que resintió, refirió que su ex pareja y ahora acusado la pico en 4 o 5 ocasiones en su cabeza con un cuchillo tipo navaja, se estima que esa circunstancia por sí solo no es suficiente para poder afirmar que la intención del acusado era privarla de la vida, ello con independencia de que éste le hubiera anunciado locuciones relativas a que le iba a matar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo anterior toda vez que, si bien el área de la cabeza se trata de un área vital, en el caso concretó no se advirtió que esa conducta desplegada por el activo fuera de tal magnitud para poder haber ocasionado un daño mayor a la víctima ***** , ya que del dictamen médico que le practicó a la pasivo la perito médico ***** , se reveló únicamente la presencia de heridas superficiales en región parietal izquierda de 0.5 centímetros, así como otras lesiones como lo son en brazo derecho de 3 por 0.5 centímetros, y de 1 por 0.5 centímetros y otra en el costado de 0.5 centímetros, también presentaba edema traumático, equimosis rojiza en labio inferior, excoriaciones en región posterior de cuello, en brazo derecho presentaba una equimosis y en el antebrazo derecho y dedo índice excoriaciones en el brazo y en el antebrazo presentaba edema traumático con limitación de movimientos, en el glúteo y muslo izquierdo presentaba equimosis, y en rodilla izquierda edema traumático, en pierna izquierda traía equimosis y en la pierna derecha traía las excoriaciones, lesiones que dicha experta clasificó como de las que no ponen el peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo estimado de evolución de 24 a 48 horas, señalando que dichas heridas resultaban superficiales; y si bien refirió que se encontraron lesiones en encontraron en zonas vitales como lo son el cuello y cabeza, también refirió que eran superficiales y que no ponían en peligro la vida de *****

Ahora bien, de igual forma se toma en consideración lo narrado por la propia víctima ***** ya que refirió que ***** , la agredió con un cuchillo en la cabeza, picándola como 4 o 5 veces en su cabeza, por lo que comenzó a sangrar, luego ella le dijo que se detuviera, que no hiciera algo de lo que se fuera arrepentir, y en ese momento ***** aventó el cuchillo

Por lo que no se comparte lo sostenido por la fiscalía, relativo a que es la propia víctima quien evita que se consume la privación de su vida al manifestarle al ahora acusado ***** que pensara en lo que hacía porque se podía arrepentir, cesando entonces así la conducta de ***** , en el sentido de estarla agrediendo aparentemente con un objeto punzocortante

Es decir que el Tribunal considera que la simple manifestación de la víctima emitida a la parte acusada no puede considerarse como una causa externa que evita finalmente ser privada de la vida; lo anterior se afirma así, ya que dada la mecánica del evento, al realizarse esa manifestación la víctima, es cuando ***** cesa esta conducta, es decir se realizó un acto reflexivo por parte del acusado en el cual voluntariamente desistió de agredir a la víctima respecto de las agresiones que le profería con un objeto punzocortante.

Por lo tanto, ese acto racional realizado propiamente por ***** no puede considerarse como una causa externa de voluntad, por lo que esta Autoridad considera que no existe esta tentativa a la que aludió la fiscalía, ya que sí el acusado realmente hubiera tenido la intención de privar de la vida a la ahora pasivo, lo idóneo, como lo exige el citado numeral 31 del Código Penal del Estado, hubiese sido, que la hubiera continuado agrediendo, no obstante de la petición de la víctima, lo cual, incluso le hubiera dejado lesiones de consideración, que en efecto hubieran sido clasificadas como de las que sí ponen en riesgo de la vida, empero en el presente asunto no aconteció, acorde a la información aportada por la perito médico que compareció a juicio.

En ese sentido, se puede concluir, que el acusado desistió voluntariamente de seguir realizando la actividad que estaba ejerciendo originalmente en perjuicio de la víctima.

De ahí que se considera que la prueba producida en juicio resulta insuficiente para tener justificado esos elementos configurativos del delito de feminicidio en grado de tentativa, relativo a los **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, y que estos sean tendientes a privar de la vida a la víctima por cuestión de género**; por lo que, se determina que la conducta desplegada por el acusado, encaja únicamente en el delito de **violencia familiar**.

En ese sentido, resulta imposible dictar una sentencia de condena como solicitó la Fiscalía y la Asesoría Jurídica, y deviene **procedente otorgar razón a la Defensa**, en virtud de que no se probó más allá de toda duda razonable las circunstancias que se denunciaron en la acusación respecto a ese ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, pues las pruebas desahogadas fueron insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante todo el proceso; en consecuencia, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dichos elementos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**, tampoco se acreditó la participación del acusado en su comisión, por lo tanto, se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *********, única y exclusivamente por el delito en mención.

Lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia, así como el **criterio orientador** que a continuación se plasma:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”¹³

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”¹⁴

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”¹⁵

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Octava Época, Registro: 214591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993 Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55

¹⁴ Novena Época Registro: 172433 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 2a. XXXV/2007 Página: 1186.

¹⁵ Novena Época. Registro: 2018965 Instancia: Pleno. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2019, Materia(s): Constitucional. Tesis: P. VII/2018 (10a.). Página: 473.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito comprobado de violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversa disposición legislativa, específicamente a la previstas por el artículo 287 Bis inciso e) Fracciones I y II y 287 Bis 1 todos del Código Penal Vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7. Responsabilidad penal

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito de **violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

“**Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor.

Lo cual se demuestra con el señalamiento que realizó la pasivo *****, quien señaló en audiencia al acusado ***** como quien fue su pareja, habitando juntos en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, quien se encontraba en audiencia vistiendo una playera en color *****, mismo que afirmó la agredió física y verbalmente, pues lo señaló como la persona que el día ***** de ***** de ***** aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse tomando, comenzó a insultarla ya que le decía eres una puta, una culera, que la iba a matar, posteriormente saco un cuchillo y la pico en 4 o 5 ocasiones en su cabeza, comenzando a sangrar, en ese momento ella le dijo que se detuviera, que no hiciera algo de lo que se fuera arrepentir, por lo que *****, arrojó el cuchillo, para comenzar a agredirla pero con un palo de escoba, dándole golpes en su cuerpo, después ***** se detuvo y se fue con un vecino .

Testimonio, que **produjo confiabilidad probatoria**, pues la exponente aportó información **precisa respecto a circunstancias puntuales experimentados por ella, específicamente**, en que de manera violenta su ex pareja la agredió física y verbalmente.

Lo anterior no se encuentra asilado, pues para dar constancias de dichas afectaciones, comparecieron respectivamente, peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes dieron cuenta, la **primera**, del daño **psicoemocional** que presentó la pasivo en cuestión con motivo de los hechos que le relató, incluso le recomendó un tratamiento al respecto; y la **segunda** informó los hallazgos de lesión que encontró en ésta al realizarle un dictamen médico, consistente en diversas escoriaciones y equimosis, describiendo su clasificación médico legal.

Además se contó con la corroboración del inmueble en donde se desarrolló el hecho en estudio, pues para ello compareció el elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien dio cuenta de las características y existencias de dicho lugar.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado *****, quien desplegó esta conducta violenta en contra de la ahora víctima, llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al agredir físicamente y verbalmente a quien fue su pareja; por lo que, es dable tener por acreditada plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión del delito de **violencia familiar**.

8. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por esta Juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, perpetrado en perjuicio de *****, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a *****, por ello, se decreta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

9. Forma de sancionar

En otro orden, demostrada que quedó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a ***** lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** la pena prevista en el artículo 287 Bis 1, del Código Penal en el Estado, mismo que señala una pena de **03 a 07 siete años de prisión**.

Petición que resulta **procedente** toda vez que en el presente fallo se tuvo acreditado el delito de **violencia familiar**, contemplado por los 287 Bis, inciso e), fracción I, y 287 Bis 1 del Código Penal del Estado vigente del Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito las penalidades establecidas en dichos numerales.

10. Individualización de la pena.

Con relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al numeral 47 del Código Penal del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la

readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el Agente del Ministerio Público solicitó al suscrito Juzgador ubicar al sentenciado *********, en un grado de culpabilidad mínimo. A lo anterior, se adhirió la Asesora Jurídica. Por su parte, la Defensa del sentenciado no generó debate.

Luego, escuchada la petición del órgano técnico, así como lo manifestado por el resto de las partes procesales, este Tribunal Unitario determinó acertada la solicitud de la Fiscalía al no devenirse algún factor agravante para efecto de situar al nombrado sentenciado, en un grado de culpabilidad superior al mínimo.

De ahí entonces que, se determina que a *********, le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el numeral 47 de la codificación adjetiva de la materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad superior al ya señalado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación previamente expuestas, este Tribunal considera justo y legal imponer al sentenciado *********, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar** una sanción de **tres años de prisión** y la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en el Estado.

La sanción corporal la deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a ley de la materia aplicable, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido con relación a esta causa penal.

10.1. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10.2. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende a *******, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

11. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante

cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se condenara a ***** al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico que refirió el perito en psicología de la Fiscalía, requiere la pasivo *****,, solicitando se dejaran a salvo los derecho de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo del mismo. De la anterior solicitud no generó debate por la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por la licenciada ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, presentó un daño psico emocional, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, durante **12 meses, una sesión por semana**, siendo el especialista tratante quien pudiese determinar costo, frecuencia y duración, esto en el ámbito privado; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico** que requiere la pasivo ***** , para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo la controversia que deba plantearse al respecto, el **quantum** a que asciende de dicha reparación del daño, con motivo de su atención psicológica.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo

¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/J1. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



CO000038430810

CO000038430810

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”¹⁷

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; y, por otra parte, no se acreditó el diverso delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún, la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó a ***** , por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a tal delito; dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Como consecuencia del fallo **condenatorio**, se **impone** al acusado ***** una sanción corporal de **tres años de prisión** y la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170.

tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en el Estado.

Sanción corporal que compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución y conforme a la ley de la materia.

Tercero: Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia. Y en relación al fallo **absolutorio**, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de *********; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve en forma unitaria y firma¹⁸ en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal.

¹⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038430810
CO000038430810
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E